JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-01191.
Demandante: Banco Popular S. A.
Demandado: Danny Anderson Ávila Forero.

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la parte ejecutante a la liquidación del crédito que precede arrimada por la parte ejecutada, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandado radicó una liquidación de crédito, en la que predicó, que de acuerdo con la prosperidad parcial de la excepción de cobro de lo no debido «*con relación al cobro de dos cuotas por valor de $771.086 cada una*», imputaba esos precisos valores al «*saldo del capital [acelerado]*» y al «*interés capital vencido*». Luego, dispuso liquidar las cuotas de capital vencido de febrero a agosto de 2018 –*eliminando las cuotas de septiembre y octubre de esa anualidad*-, y los réditos de mora sobre «*$15.305.145*» de capital acelerado, eso último según el numeral 2 de la orden de apremio.

Finalmente, relacionó los abonos realizados –*adicionando el valor embargado*-, incluyó las costas procesales como cargo y arrojó un valor a favor de su prohijado de «*$1.243.669,79*», por lo que complementó su escrito instando la terminación del proceso.

2. En el término de traslado, el extremo actor objetó tal estado de cuenta y como motivos de inconformidad indicó, de un lado, que no se pueden incluir los depósitos judiciales, comoquiera que «*el Banco Popular a la fecha no [los] ha recibido*»; y, de otro, que con la imputación de los abonos no se cancelan las costas procesales, por el contrario, queda un saldo pendiente de pago por el deudor.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso expone que una vez se encuentre «*[e]jecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación*

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación […]», y que, luego de cumplido el «*traslado*» correspondiente, «*el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*».

2. Revisada la liquidación materia de inconformidad, y las puntuales inconformidades del demandante, se denota lo siguiente:

2.1. En tratándose de la manifestación de que los dineros embargados no pueden incluirse en una liquidación del crédito, en principio, no le asiste la razón a la parte objetante, comoquiera que, según el canon 447 del Código General del Proceso, desde la ejecutoria del auto que apruebe «*cada liquidación del crédito o las costas*» (véase) puede ordenarse la «*entrega de dineros*»; y, en el *sub examine* el 11 de febrero de hogaño cobró ejecutoria el auto que aprobó la «*liquidación de costas*» (f. 170 vto.), lo que de suyo comporta que desde esa data pudo la parte ejecutante reclamar los depósitos puestos a disposición de esta *litis* producto de la práctica de cautelas y, si bien no lo haya hecho, eso no impide que tales deducciones se tengan en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito.

Así las cosas, como la fecha de corte de la operación aritmética cuestionada fue el 29 de febrero de 2020, debían descontarse los depósitos judiciales realizados hasta esa fecha, es decir, los siguientes:

N.° del Depósito	Fecha de Constitución	Valor
40010000 7262677	03 07 2019	$246.261,66
40010000 7303744	30 07 2019	$246.261,66
40010000 7348457	29 08 2019	$246.261,66
40010000 7398881	01 10 2019	$243.089,39
40010000 7443679	31 10 2019	$246.261,66
40010000 7484367	29 11 2019	$198.677,61
40010000 7530846	27 12 2019	$200.894,47
40010000 7565768	30 01 2020	$191.753,86
40010000 7606877	28 02 2020	$191.753,86
		$2.011.215,83

.

Sin embargo, se advierte, que en liquidación radicada por el extremo convocado no se enunció la fecha en que se aplicaban esos montos, de modo que, erró tal liquidación, en ese preciso sentido.

2.2. Ahora, en torno a la inconformidad que expresó el banco actor en la manera de inclusión de los abonos, puesto que con tales pagos no se cubre la totalidad del crédito reclamado, ni las costas procesales, relieva el despacho, que le asiste razón.

Ello, porque de la revisión de la aludida liquidación del crédito se observa que los «*valores correspondientes a los descuentos por nómina efectuados en los meses de septiembre y octubre de 2018 (antes de la presentación de la demanda)* se redujeron del capital acelerado –*a $29.262.277 se le restó $814.332*- y de los interés de plazo –*a $2.572.214 se le restó $710.906*-, sin que esta decisión se acompase con lo enunciado en el canon 1653 del Código Civil, que indica que «*el pago se imputará primeramente a los intereses*», como se dispuso en el fallo.

Pero, además, no incluyó las cuotas de septiembre y octubre de 2018, como si estas ya se hubiesen cancelado, cuando, en puridad, su pago se ordenó en el mandamiento (numeral 3, folio 26).

De modo que, prospera la objeción formulada por el ejecutante, habida cuenta de que los abonos no fueron acertadamente incluidos por su contradictor.

3. No obstante la prosperidad de una de las inconformidades planteadas por la entidad financiera demandante, no hay lugar a acoger la operación alternativa por ella presentada, habida cuenta de que tampoco imputó correctamente los abonos efectuados.

En efecto, nótese, que **i)** En el ordinal tercero de la sentencia proferida en audiencia realizada el 21 de enero pasado dispuso «*[…] seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero previa imputación de los valores correspondientes a los descuentos por nómina efectuados en los meses de septiembre y octubre de 2018 (antes de la presentación de la demanda) al demandado*»; **ii)** El ejecutante imputó un abono efectuados el 5 de agosto de 2018, que nos e había ordenado en el fallo. **iii)** Aplicó los abonos efectuados desde esta data hasta el 5 de enero de 2019 a los intereses generados con estas cuotas y al capital de tales instalamentos, con lo cual desconoció los postulados del canon 1653 del Código Civil, pues, a la data de presentación de la demanda, a modo de ejemplo, se había generado intereses de plazo por un total de $2’572.214 (valor superior al monto de los dos abonos con fecha anterior a la presentación de la demanda) que debían cubrirse en primer lugar. **iv)** la suma de «*$25’000.000*» se incluyó el «*05-jul-19*», cuando según el recibo que obra en folio 102, ese monto se consignó el 17 de junio de ese año. **v)** Liquidó los intereses de mora desde la presentación de la demanda sobre la suma

de «*$26´”722.431*», como capital acelerado, desconociendo que, conforme lo solicitado en la demanda y lo ordenado en el numeral 2, de la orden de apremio, tales réditos solo se causan sobre $15305.145.

4. En consecuencia, se modifica de forma oficiosa la «*liquidación del crédito*» radicada por la parte convocada, teniendo en cuenta:

a) La totalidad de los conceptos por los cuales se libró la orden de apremio ($29.262.277 como capital acelerado; $3.354.188 por cuotas en mora causadas del 5 de febrero al 5 de octubre de 2018; $2.572.214 como intereses de plazo; y los réditos de mora correspondientes desde las datas pertinentes), comoquiera que en ningún momento la decisión que zanjó la instancia ordenó que se eliminaran cuotas causadas.

b) No se incluyen las costas procesales, puesto que este concepto tiene una naturaleza distinta a la «*liquidación del crédito*» que acá correspondió analizar (según se denota del tenor literal del canon 446 del C.G.P.).

c) Los intereses de mora sobre el capital acelerado se calculan únicamente sobre el monto de $15’305.145 y no sobre el total de este concepto ($29”262.277), atendiendo lo solicitado en el libelo y lo ordenado en el mandamiento de pago, numerales 1 y 2.

d) Se incluyen los abonos acreditados –*considerando, para este efecto, la manifestación que realizó el apoderado del convocado en el memorial radicado el 24 de julio pasado, folio 133*–, que denota 14 pagos de $771.086 (*entre los que se cuentan las dos cuotas canceladas antes de la presentación de la demanda, según se advirtió en la sentencia*) y uno de $25’000.000, los cuales se imputan atendiendo lo estipulado en el canon 1653 del Código Civil.

e) Finalmente, al resultado se le descuenta el monto de $2.011.215,83 correspondiente a los depósitos judiciales atrás relacionados, **de los cuales, la ejecutante podrá solicitar su entrega en el momento en que lo considere pertinente**.

6. Conforme se aprecia en documento anexo, la liquidación de la obligación una vez efectuada arroja los siguientes saldos:

Capital Acelerado	29.262.277,00
Cuotas Mora	3.354.188,00
Intereses de Mora	4.359.977,00
Intereses de Plazo	2.572.214,00
Abono Capital	-29.071.644,91
Abono Int. Mora	-4.151.345,09
Abono Int. Plazo	-2.572.214,00
Abono Títulos	-2.011.215,83
SALDO OBLIGACIÓN	**1.742.236,17**

.

7. Con todo lo dicho, el juzgado, RESUELVE

Primero: Declarar parcialmente probada la objeción propuesta por la parte ejecutante, según se expuso.

Segundo: Modificar la liquidación de crédito arrimada por el demandante y aprobarla en la suma de **$1.742.236,17**, con la advertencia de que, a ese monto se imputó el valor de los depósitos judiciales relacionados en esta providencia, de los cuales la ejecutante no ha solicitado su entrega.

Tercero: Negar la terminación del proceso instada por el extremo ejecutado, habida cuenta de la existencia de un saldo pendiente –*por crédito y costas*– que a estas cotas no se cubre con los demás depósitos judiciales constituidos.

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., **18 de diciembre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **068**, fijado a las **8:00 a.m**.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636e06fff44aee960b900efe6d68e3f9f7d2836efb92a8b32f802b96ae895ef**

Documento generado en 16/12/2020 12:43:31 p.m.